El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia

**Radicación No**:66001-31-05-004-2015-00582-01

**Proceso**:Ordinario Laboral.

**Demandante**: Fabiola Baena Trejos

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

**Tema a tratar: PENSIÓN DE VEJEZ - RÉGIMEN DE TRANSICIÓN - REQUISITOS PENSIÓN DE VEJEZ – ACUERDO 049/90 - MORA PATRONAL –NIEGA REVOCA – CONCEDE** - En cuanto a la primera disposición existe certeza de su cumplimiento, toda vez que de conformidad con la copia de la cédula de ciudadanía –fl. 30- se puede extraer que la demandante nació el 24/09/1955, por lo tanto, al 1° de abril de 1994 contaba con 38 años de edad cumplidos.

Así mismo, puede deducirse que solo en septiembre del año 2010, arribó a los 55 años de edad, por lo que debía satisfacer las exigencias del acto legislativo mencionado, esto es, 750 semanas al 29 de julio de 2005.

(…)

De conformidad con lo previsto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y para el caso de las mujeres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 55 años de edad y haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad

(…)

De conformidad con los elementos probatorios adosados al expediente, se tiene que la señora Fabiola Baena Trejos arribó a los 55 años de edad el 24/09/2010, momento para el cual tenía acreditadas las semanas de cotización necesarias para acceder a la prestación con base en la primera posibilidad del literal b) del artículo 12 del Acuerdo 049/90 y, en consecuencia, causada la pensión de vejez, siendo ese el motivo para que elevara la solicitud de reconocimiento pensional el 13/11/2014, conforme se extracta de la Resolución N° GNR 51246 de 2015 –fl. 12-, de tal manera que para esta última es que debe entenderse que se configuró la desafiliación del sistema en términos jurisprudenciales, por ser ese el acto externo que puede interpretarse como voluntad de desafiliarse del mismo.

Pero, como el artículo 13 del Acuerdo 049/90 –el que solicitó la actora le sea aplicado por transición-, prevé que debe computarse hasta la última cotización, sería del caso reconocer la prestación a partir del 01/11/2015 cuando se registra la última cotización al sistema.

Sin embargo, considera la Sala que las cotizaciones que fueron efectuadas por la señora Fabiola Baena Trejos, con posterioridad a la fecha de solicitud de reconocimiento de la pensión, tienen su razón de ser en la negativa de reconocimiento pensional al no atender su condición de beneficiaria del régimen de transición, al no valorar los ciclos en los que se advirtió la mora patronal e igualmente, al desconocer la solicitud de corrección de la historia laboral; esto es, debido al error al que fue inducida por Colpensiones por la omisión en el ejercicio de las acciones de recobro en contra de los respectivos empleadores; de tal manera que debe entenderse que el retiro del sistema se configuró el 13/11/2014, como se había indicado.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los quince (15) días del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017), siendo las ocho y treinta minutos de la mañana (08:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto a la sentencia proferida el 26 de agosto de 2016 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Fabiola Baena Trejos** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES,** radicado bajo el N° 66001-31-05-004-2015-00582-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderada:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

* 1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende la señora Fabiola Baena Trejos que se declare que tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez con base en el Acuerdo 049/90, por ser beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100/93; en consecuencia, se condene a Colpensiones a reconocerle la prestación desde el 24/09/2010; los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 o en subsidio de la indexación de las condenas; lo ultra y extra petita que resulte probado y las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) nació el 24/09/1955, por lo que cumplió los 55 años de edad en el año 2010; (ii) el 13/11/2014 solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez, pero mediante Resolución N° GNR 51246 del 25/02/2015 le fue negada por no acreditar los requisitos de la Ley 797/03, pues solo contaba con 1.192 semanas cotizadas; (iii) realizó aportes ininterrumpidamente al sistema desde el 14/03/1972 al 31/01/2015, para un total de 1.312,57 semanas, pero en la historia labora solo se registran 1.192,57, es decir, que le hacen falta 120 semanas; (iv) del 07/04/1994 al 30/12/2001 con DROMAYOR Pereira, del 01/01/2002 al 31/05/2006 con Drogas Don Saludero, del 01/06/2006 al 15/01/2012 nuevamente con DROMAYOR Pereira, fecha en la que fue absorbida por PHARMASALUDERO.

(v) A pesar de no presentar novedades de retiro, en la historia laboral no se registran los siguientes periodos: a) año 1995 (febrero a julio), b) año 1999 (agosto, septiembre y noviembre), c) año 2003 (abril, mayo, septiembre y noviembre), d) año 2004 (abril, mayo, julio, agosto, octubre a diciembre); e) año 2005 (febrero, marzo, mayo a agosto, octubre y noviembre).

(vi) El 14/08/2014, solicitó la corrección de su historia laboral, sin resultados positivos; (vii) al 25/07/2005 –sic- tenía cotizadas 833,91 semanas, por lo que no se vio afectada con la expedición del acto legislativo 01/2005.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-,** se opuso a las pretensiones de la demanda y como argumentos de defensa expresó que a pesar de que fue beneficiaria del régimen de transición, lo perdió por no cumplir con la densidad de cotizaciones exigidas por el acto legislativo 01/05; por lo que su derecho pensional debe estudiarse bajo los presupuestos de la Ley 797/03, los que no satisface al contar con 1.240 semanas, cuando lo exigido son 1.300. Interpuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación” y “Prescripción”.

* 1. **Síntesis de la sentencia consultada**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora a favor de Colpensiones.

Para arribar a esa conclusión argumentó que cuando se alega la existencia de mora patronal, si bien deben tenerse en cuenta los periodos correspondientes porque aquella – *la mora-* debe ser imputada a las administradoras de pensiones, es necesario que el afiliado demuestre la existencia de la relación laboral durante el interregno que aduce moroso, carga con la que no cumplió la parte actora respecto de los interregnos indicados en la demanda.

Ahora, en principio la actora era beneficiaria del régimen de transición porque a la entrada en vigencia de la Ley 100/93 tenía 43 –sic- años de edad cumplidos, pero revisada la historia laboral, a la entrada en vigencia del acto legislativo 01/05 solo logró acreditar 739,17 –sic- semanas cotizadas, por lo que perdió dicho beneficio.

De acuerdo con lo anterior, no le es posible acudir al Acuerdo 049/90 y en consecuencia, para el reconocimiento de su pensión, debe aplicarse la Ley 100/93, respecto de la cual no satisface las semanas mínimas requeridas.

**1.3. Del grado jurisdiccional de consulta**

Por resultar la anterior decisión adversa a los intereses de la parte actora, se ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta a su favor, conforme lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.L.

**CONSIDERACIONES**

**1. De los problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes interrogantes:

1.1. ¿La señora Fabiola Baena Trejos es beneficiaria del Régimen de Transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100/93?

1.2. ¿Pueden contabilizarse a favor de la actora los periodos indicados en la demanda con los empleadores DROMAYOR PEREIRA S.A. y DON SALUDERO S.A., por existir mora patronal?

1.3. ¿Logró la demandante acreditar los requisitos necesarios para acceder a la Pensión de vejez que solicita?

**2. Solución a los problemas jurídicos**

Con el propósito de dar solución a los anteriores cuestionamientos, se considera necesario precisar lo siguiente:

**2.1. Régimen de transición**

**2.1.1. Fundamento jurídico.**

Para la aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, para aquellas personas que cumplen la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2010, deben atenderse dos normativas, la primera el artículo 36 *ibídem* que en el caso de las mujeres establece que al 1° de abril de 1994 tuvieran más de 35 años de edad o 15 o más años de servicios cotizados y, la segunda el acto legislativo 01 de 2005 que exige acreditar 750 semanas de cotización al 29 de julio de 2005.

**2.1.2. Fundamento fáctico.**

En cuanto a la primera disposición existe certeza de su cumplimiento, toda vez que de conformidad con la copia de la cédula de ciudadanía –fl. 30- se puede extraer que la demandante nació el 24/09/1955, por lo tanto, al 1° de abril de 1994 contaba con 38 años de edad cumplidos.

Así mismo, puede deducirse que solo en septiembre del año 2010, arribó a los 55 años de edad, por lo que debía satisfacer las exigencias del acto legislativo mencionado, esto es, 750 semanas al 29 de julio de 2005.

Al respecto, revisada la historia laboral visible a folios 44 y ss. del cuaderno uno, se observa que desde el 14/03/1972 cuando se vinculó al ISS y hasta el 29/07/2005, logró completar 736,47 semanas cotizadas; por lo que se concluye que perdió la condición de beneficiaria del régimen de transición.

Sin embargo, como se indica la existencia de mora de los empleadores DROMAYOR PEREIRA S.A. y DROGAS DON SALUDERO S.A. en algunos ciclos de los años 1995, 1999, 2003, 2004 y 2005, se procederá a verificar esa situación.

En relación con lo anterior, la a-quo refirió que la parte actora no había cumplido con la carga de acreditar la existencia de la relación laboral durante esos interregnos, por lo que le era imposible declarar la existencia de la pretendida mora patronal.

Al respecto, cabe precisar que resulta ser cierto que la parte actora no allegó al proceso algún medio probatorio del cual pueda extraerse que en realidad prestó sus servicios en la forma indicada en la demanda, esto es, de manera ininterrumpida desde el 07/04/1994 al 31/01/2015, pero del análisis detallado de la historia laboral remitida por Colpensiones, se arriba a una inferencia diferente a la de la a-quo.

Bien. No cabe duda que la señora Fabiola Baena Trejos inició su vínculo laboral con DROMAYOR Pereira S.A. a partir del 07/04/1994, pues esa fecha coincide con la vinculación que por parte de ese patronal se hace constar en la historia laboral, que solo se extiende hasta el 31/12/1994 y a partir del 01/01/1995, aparece una nueva vinculación con el empleador “Mejía Uribe Jorge He”; quien efectuó cotizaciones por ese ciclo completo; registrándose nuevamente cotizaciones con el primigenio empleador a partir del 01/08/1995.

Lo anterior permite colegir[[1]](#footnote-1), que el 31/12/1994 cesó el vínculo laboral existente entre la demandante y DROMAYOR Pereira S.A., pues no de otra forma la administradora pensional hubiera recibido el pago de un nuevo empleador; relación contractual que se restableció a partir del 01/08/1995 y hasta el 31/12/2001.

En suma, los periodos que al sistema de seguridad social en pensiones debió cancelar el empleador DROMAYOR Pereira S.A. a favor de la señora Fabiola Baena Trejos, corresponden a 07/04/1994 al 31/12/1994 a razón 265 días o de 37,86 semanas y cuenta con 38,43 y; del 01/08/1995 al 31/12/2001 a razón 2310 días o 330 semanas y cuenta con 325,58, por lo que le hacen falta por el último periodo un total de **4,43 semanas** que corresponden a: (i) 4,28 semanas del ciclo de mayo de 1999, del cual a pesar de haber sido cancelado, no le fue contabilizado porque se descontó en su totalidadpara cubrir una supuesta mora y, (ii) 1 día que equivale a 0,14 semanas del mes de septiembre de esa misma anualidad, que pese a haber sido reportado y cancelado a razón de 30 días, solo se tuvieron como cotizados 29 días; de tal manera que deberán adicionarse las 4,43 semanas antes referidas.

Ahora, lo que corresponde a la mora por los ciclos de los años 2003[[2]](#footnote-2), 2004[[3]](#footnote-3) y 2005[[4]](#footnote-4), todos ellos con el empleador Drogas Don Saludero S.A., de los cuales tampoco se allegaron pruebas que permitan corroborar la existencia de la relación laboral entre las partes durante los mismos; no obstante, de la interpretación conjunta de la historia laboral allegada por Colpensiones a folio 44 a 46 y del detalle de pagos anexo a ella –fls. 47 a 52 del cuaderno uno, encuentra esta Corporación la inexistencia del reporte de la novedad de retiro por parte del empleador, pero sí la continuidad de cotizaciones, inclusive por ciclos completos[[5]](#footnote-5), en los periodos previos y posteriores a aquellos en que hubo ausencia de pagos, situaciones que edifican un indicio acerca de la prolongación de la relación laboral de manera ininterrumpida entre el 01/01/2002 –cuando se registra el primer pago- y el 31/05/2006, a partir de cuando efectivamente registró la novedad de retiro.

Siendo así las cosas, deben adicionarse los siguientes ciclos:

Año 2003: 4 a razón de 17,16 semanas

Año 2004: 7 que equivalen a 30,03 semanas

Año 2005: 8 que ascienden a 34,32 semanas, de las cuales 21,3 lo fueron hasta la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01/2005.

Por lo tanto, a las 736,47 semanas debidamente registradas en la historia laboral, deben adicionarse en total 72,92 semanas[[6]](#footnote-6), con lo cual la demandante se arriba a un total de 809,33 semanas, concluyéndose desde luego, que no perdió el beneficio de transición al expedirse el acto legislativo 01/2005; con lo cual se abre paso la aplicación del Acuerdo 049/90.

**2.2. Requisitos para acceder a la pensión de vejez conforme al Decreto 758/90.**

**2.2.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con lo previsto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y para el caso de las mujeres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 55 años de edad y haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad

**2.2.2. Fundamento fáctico**

Se encuentra probado que la actora nació el 24/09/1955, por lo tanto, cumplió los 55 años de edad en esa calenda de 2010, por ello satisface el requisito de la edad.

En lo que respecta a las semanas de cotización, de conformidad con el registro de semanas o historia laboral, visible a folios 44 y s.s. del cuaderno 1, aún sin la adición analizada en precedencia, se tiene que en toda la vida laboral, pero teniendo como límite el 31/12/2014, fecha máxima hasta la que puede darse aplicación al régimen de transición, registra un total de 1.197,1semanas, de las cuales 704,99 lo fueron dentro de los 20 años anteriores al arribo de la edad mínima, cumpliendo con suficiencia los requisitos para poder gozar del beneficio pensional.

**2.3. De la fecha en que debe ser reconocida la pensión de vejez – Retroactivo Pensional**

**2.3.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 del Acuerdo 049 de 1990, la pensión de vejez se causa a partir del momento en el cual confluyen en el beneficiario la totalidad de los requisitos, esto es, la edad y el número de cotizaciones o tiempo de servicios y, se disfruta a partir de la fecha en la que se acredita la desafiliación del sistema, respectivamente.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral, en sentencia SL607-2017 del 25/01/2017, radicado 47315, con ponencia del doctor Jorge Mauricio Burgos Ruiz, ha reiterado lo expuesto en anterior oportunidad por esa Corporación[[7]](#footnote-7), en que por regla general se requiere manifestación expresa acerca de la desafiliación del sistema y que le corresponde en principio al empleador informar la cesación de cotizaciones por renuncia del trabajador, por reunir los requisitos para acceder a la pensión de vejez; no obstante, la jurisprudencia ha consentido que excepcionalmente ante la falta de esa información, ésta puede provenir de actos externos e inequívocos que demuestren que esa es la voluntad del afiliado, como por ejemplo dejar de cotizar, cumplir la totalidad de los requisitos y solicitar el reconocimiento de la prestación por parte de este, postura que esta Sala ha aplicado reiteradamente[[8]](#footnote-8).

**2.3.2. Fundamento fáctico:**

De conformidad con los elementos probatorios adosados al expediente, se tiene que la señora Fabiola Baena Trejos arribó a los 55 años de edad el 24/09/2010, momento para el cual tenía acreditadas las semanas de cotización necesarias para acceder a la prestación con base en la primera posibilidad del literal b) del artículo 12 del Acuerdo 049/90 y, en consecuencia, causada la pensión de vejez, siendo ese el motivo para que elevara la solicitud de reconocimiento pensional el 13/11/2014, conforme se extracta de la Resolución N° GNR 51246 de 2015 –fl. 12-, de tal manera que para esta última es que debe entenderse que se configuró la desafiliación del sistema en términos jurisprudenciales, por ser ese el acto externo que puede interpretarse como voluntad de desafiliarse del mismo.

Pero, como el artículo 13 del Acuerdo 049/90 –*el que solicitó la actora le sea aplicado por transición-*, prevé que debe computarse hasta la última cotización, sería del caso reconocer la prestación a partir del 01/11/2015 cuando se registra la última cotización al sistema.

Sin embargo, considera la Sala que las cotizaciones que fueron efectuadas por la señora Fabiola Baena Trejos, con posterioridad a la fecha de solicitud de reconocimiento de la pensión, tienen su razón de ser en la negativa de reconocimiento pensional al no atender su condición de beneficiaria del régimen de transición, al no valorar los ciclos en los que se advirtió la mora patronal e igualmente, al desconocer la solicitud de corrección de la historia laboral; esto es, debido al error al que fue inducida por Colpensiones por la omisión en el ejercicio de las acciones de recobro en contra de los respectivos empleadores; de tal manera que debe entenderse que el retiro del sistema se configuró el 13/11/2014, como se había indicado.

**2.4. De la asignación de la tasa de reemplazo y la determinación del IBL**

**2.2.1. Fundamento jurídico**

Para los beneficiarios del régimen de transición que se pensionaron bajo el régimen establecido en el Acuerdo 049/90, conforme al artículo 20, la tasa de reemplazo cuando se superan las 1250 semanas debe ser equivalente al 90% del IBL.

Así mismo, para aquellas personas que al 1º de abril de 1994, les faltaban 10 años o más para causar su derecho, la normativa aplicable para liquidar su IBL será el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, según el cual la base sobre la cual se establecerá el monto de la pensión, es el promedio de las sumas sobre que el afiliado haya efectuado sus cotizaciones en los 10 años que anteceden al reconocimiento de la prestación o el de toda la vida si llegare a ser superior; sin embargo, para calcular el monto pensional con las cotizaciones efectuadas durante toda la vida, el afiliado deberá tener más de 1250 semanas.

**2.5.2. Fundamento fáctico:**

De entrada debe decirse que como la actora supera las 1.250[[9]](#footnote-9) semanas de cotización, conforme al artículo 20 del Decreto 758/90, tiene derecho a una tasa de reemplazo equivalente al 90%, aspecto que no ofrece ninguna discusión.

Conforme a la copia de la cédula de ciudadanía, visible a folio 30 del cd. 1, la señora Fabiola Baena Trejos, nació el 24/09/1955, lo que significa que a la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, esto es, el 1 de abril de 1994, contaba con 38 años de edad, faltándole 17 años para arribar a la edad requerida para acceder a la subvención por vejez.

Así pues, es de recibo acudir al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, a fin de determinar la forma de calcular su IBL y como quiera que cotizó en toda su vida laboral 1.283,02[[10]](#footnote-10) semanas, es procedente efectuar el cálculo, con los salarios devengados en los últimos 10 años laborados o con los de toda la vida.

Bien, como se estableció el disfrute de la pensión a partir del 13/11/2014, esta fecha debería ser la que obligatoriamente se tome como referente para hallar el IBL; sin embargo, como existen cotizaciones posteriores hasta el mes de octubre de 2015, es deber de esta Corporación determinar si la inclusión de estas le representa un beneficio o aumento final de su mesada pensional, conforme lo ha definido el órgano de cierre de esta especialidad*[[11]](#footnote-11).*

Conforme con lo anterior, según la liquidación que hace parte integral del acta que se suscriba con ocasión de esta diligencia, una vez hecho el cálculo con el promedio de los salarios devengados por la actora durante toda su vida laboral y con corte al 13/11/2014, se tiene que para el 13/11/2014, su IBL es de $668.252, que al extraérsele el 90% de la tasa de reemplazo aplicable, arroja una primera mesada pensional por valor de $601.427.

Ahora, efectuado el mismo ejercicio con el promedio de los salarios devengados por la demandante en los 10 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para pensionarse, se tiene que para el 13/11/2014, su IBL es $931.814, que al extraérsele el 90% de la tasa de reemplazo aplicable, arroja una primera mesada pensional por valor de $838.633; según el cuadro que se pone de presente a los asistentes y que se anexará al acta que se levante con ocasión de esta diligencia.

Por su parte, efectuando las mismas liquidaciones pero contabilizando hasta la última cotización efectuada por la actora –octubre/15-, se tiene el IBL de toda la vida es de $722.528 y la mesada pensional de $620.275 y; en los últimos 10 años, el IBL sería de $1´038.328 y la pensión de $934.495.

Por lo visto, la fecha de corte que le resulta ser más beneficiosa a la actora es la de su última cotización –octubre de 2015-, por lo que ella será la que se tendrá en cuenta para señalar el disfrute de la pensión y el monto de la mesada a que tiene derecho, aplicando el IBL obtenido con el promedio de los últimos 10 años.

En este orden de ideas, se genera como retroactivo pensional desde el 01/11/2015 y el 31/07/2017 un total de $25´093.823, el cual fue liquidado con base en 13 mesadas anuales, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 6° del Acto Legislativo 01 de 2005.

Respecto de la suma anterior, se autorizará a la entidad demandada a realizar los descuentos correspondientes por concepto de aportes a salud.

**2.4. Intereses moratorios**

**2.4.1. Fundamento jurídico**

En lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual proceden los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en tratándose de pensiones de vejez, tiene definido esta Corporación que los mismos proceden al vencimiento de los 4 meses de presentada la solicitud de reconocimiento pensional, siempre y cuando para ese momento se reúnan los requisitos que permitan el acceso al derecho.

**2.1.2. Fundamento fáctico**

Encuentra la Sala, teniendo en cuenta que la solicitud de reconocimiento pensional fue presentada por la demandante el día 13/11/2014 –*momento para el cual cumplía con la totalidad de requisitos para acceder a la pensión-* que la entidad contaba hasta el 12/03/2015 para efectuar el reconocimiento de las mesadas pensionales respectivas; sin embargo, ello no ocurrió, conforme se ha expuesto a lo largo de esta providencia, de tal manera que los intereses deberían correr a partir del día siguiente a la última calenda anunciada, esto es, 13/03/2015 y hasta el pago efectivo de la obligación.

Sin embargo, como el disfrute de la pensión se reconocerá a partir del 01/11/2015, de acuerdo a lo indicado en precedencia al hallar el IBL y liquidar el retroactivo, los mismos solo serán procedentes a partir de ese momento.

Finalmente, respecto a la excepción de prescripción propuesta, la misma no está llamada a prosperar, como quiera que es evidente que no han transcurrido los 3 años previstos en el artículo 151 de C.P.L., desde la fecha en que se estableció el disfrute de la pensión -01/11/2015-.

**CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto, la decisión de primera instancia será revocada, para en su lugar, condenar a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 01/11/2015, conforme a lo expuesto en precedencia.

Costas en ambas instancias a cargo de Colpensiones (artículo 365 numeral 4 del C.G.P.)

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 26 de agosto de 2016 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **Fabiola Baena Trejos** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, para en su lugar:

*PRIMERO: DECLARAR que la señora Fabiola Baena Trejos, es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Acto Legislativo 01 de 2005.*

*SEGUNDO: DECLARAR que la señora Fabiola Baena Trejos, acredita los requisitos establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, para acceder a la pensión de vejez, desde el 13 de noviembre de 2014, la cual entrará a disfrutar a partir del 01/11/2015, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*

*TERCERO: CONDENAR, como consecuencia de la anterior declaración, a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- a reconocer y pagar a favor de la señora Fabiola Baena Trejos, la pensión de vejez a partir del 01/11/2015, a razón de 13 mesadas anuales y en cuantía equivalente a $934.495. Por concepto de retroactivo pensional causado entre el 01/11/2015 y el 31/07/2017 debe cancelar la suma de $25´093.823, sin perjuicio de las mesadas que se causen a futuro. Se autoriza a Colpensiones a efectuar sobre el valor del retroactivo los descuentos de salud correspondientes.*

*CUARTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- a reconocer y pagar a favor de la señora Fabiola Baena Trejos, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 01/11/2015 y hasta el pago efectivo de obligación.*

*QUINTO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada.*

**SEGUNDO:** Costas en ambas instancias a cargo de Colpensiones y a favor de la parte actora, por lo expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

*LIQUIDACIÓN IBL CORTE 13/11/2014 – ÚLTIMOS 10 AÑOS*







*OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA*

*Magistrada*

*LIQUIDACIÓN IBL CORTE 13/11/2014 – TODA LA VIDA*







*OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA*

*Magistrada*

*LIQUIDACIÓN IBL CORTE 31/10/2015 – ÚLTIMOS 10 AÑOS*







*OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA*

*Magistrada*

*LIQUIDACIÓN IBL CORTE 31/10/2015 – TODA LA VIDA*







*OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA*

*Magistrada*

*LIQUIDACIÓN RETROACTIVO PENSIONAL*



*OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA*

*Magistrada*

1. Dada la ausencia de detalle de pagos para esa calenda y, por ende, de información relacionada con el reporte de novedad de retiro. [↑](#footnote-ref-1)
2. Abril –mayo – septiembre - noviembre [↑](#footnote-ref-2)
3. Abril – mayo – julio – agosto – octubre –noviembre - diciembre [↑](#footnote-ref-3)
4. Febrero – marzo – mayo – junio – julio – agosto – octubre – noviembre [↑](#footnote-ref-4)
5. 30 días [↑](#footnote-ref-5)
6. Del total de 85,94 que deben adicionarse en total, por cuanto en este punto solo debe hacerse referencia a aquellas cotizadas hasta la entrada en vigencia del acto legislativo 01/2005. [↑](#footnote-ref-6)
7. 47236 del 6 de abril de 2016, con ponencia de la doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo [↑](#footnote-ref-7)
8. M.P. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda. Radicado 2015-00321 de 26/07/2016 Dte. Teresa Aristizabal Carmona.

   M.P. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda. Radicado 2014-00333 de 28/03/2017 Dte. Miguel Isidoro Pérez Tirado [↑](#footnote-ref-8)
9. 1.197,1 válidamente registradas en la historia laboral, más las 85,92 adicionadas por la mora patronal, contabilizadas hasta el 31/12/1994 [↑](#footnote-ref-9)
10. De acuerdo a lo manifestado en precedencia. [↑](#footnote-ref-10)
11. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas. SL4029-2017. Rad. N° 48900 del 08/02/2017. [↑](#footnote-ref-11)